Art. 157. Los lagares para vino, aceite ú otros líquidos se construirán con las mejores condiciones de impermeabilidad y á las distancias marcadas en el art. 142.

Art. 158. Los pozos deberán alejarse 0'40 m. de las paredes vecinas y 2 m. de otros pozos.

Art. 159. Siempre que un edificio se provea de pararrayos, se colocará éste con las debidas condiciones para lograr la perfecta conducción; quedando prohibido efectuarla por las tuberías.

CAPITULO XIII

Reglas especiales á las casas de la zona de Ensanche

Art. 160. Son aplicables á las mismas las reglas del capítulo anterior en cuanto no vengan modificadas por las del presente.

*Art. 161. En las manzanas ordinarias, ó sea en aquellas que tienen más de 10,000 metros cuadrados será edificable el 73'60 por %, y en las de menores dimensiones el 80 por % de su área total.

En esta superficie edificable se entenderán comprendidos los vuelos de balcones, galerías y cornisas correspondientes al interior de las manzanas.

*Art. 162. Dicho tanto p. % edificable se contará precisamente en línea recta perpendicular á la de fachada de la calle á que corresponda la casa de que se trate; de modo que sólo se consentirá en el edificio sobre cuya fachada se tome dicha perpendicular.

* Véase el Bando de la página XXXV.

*Art. 163. En el área interior restante de las manzanas, exenta de edificación con arreglo á los dos artículos anteriores, se permitirán únicamente construcciones cubiertas de un solo techo, y de la máxima altura de 4'40 m. á partir del nivel de la acera de la calle.

Sobre esta altura podrán exclusivamente construirse verjas de cerramiento ó deslinde de propiedades, de 3 m. de elevación. Si se prefiere cerrar por medio de pared, ésta tendrá la máxima altura de 1'70 m., completándose la total dicha de 3 m. con verja.

Si existiere desnivel entre la rasante del terrado y el primer piso, podrá salvarse con escaleras caladas de hierro.

*Art. 164. También se consentirá la construcción de chimeneas para industria ó tubos ventiladores; pero no se tolerarán en el interior de las manzanas otras construcciones, ni cuerpos salientes de fachada de material, forma ó dimensión alguna fuera del límite del art. 161.

Art. 165. Determinará el Ayuntamiento en cada manzana la línea de edificación con arreglo al propio art. 161, y el perímetro de los jardines ó patios centrales.

La forma de dichos jardines ó patios será perfectamente regular y concéntrica al perímetro de las fachadas.

Art. 166. Siguiendo la práctica establecida en el Ensanche de esta ciudad, para llevar á efecto la prescripción del artículo anterior, se procederá por los propietarios de cada manzana, previamente á la concesión de licencias para edificar, á la regularización y compensación de solares, para que pueda construirse sobre plantas regulares y con fachada sobre la vía pública.

*Art. 167. Se permitirá la apertura de pasajes á través de cualquier manzana, sin que la parte de ellos correspon-

* Véase el Bando de la página XXXV.